

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA
CONTRA COLPENSIONES Rad. 2018 00648 01 Juz 14.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 53 (demanda) y 62 (subsanción).

- Pensión de sobrevivientes.
- Intereses moratorios.
- Indexación (subsidiaria).
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 53, 54 (demanda), 62 y 63 (subsanción). OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA estuvo afiliado al ISS por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, contrajo nupcias con la demandante el 17 de diciembre de 1977 con quien convivió hasta la fecha de su deceso (10 de septiembre de 1994), el causante cotizó 573.43 semanas. El 23 de agosto de 2016, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión la que le fue negada porque la prestación había sido reconocida vía judicial al hijo del causante (FELIPE SANTIAGO CASTAÑEDA DÍAZ) sin que COLPENSIONES contara con la competencia para revocar o modificar sentencias. Contra ese acto

administrativo la actora interpuso los recursos de ley, pero COLPENSIONES no cambió sus argumentos.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad mediante auto del 9 de noviembre de 2018 (fl. 69) y corrido el traslado, la accionada contestó en los términos del escrito que milita a folios 79 a 86:

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la afiliación del causante al ISS, el matrimonio de la pareja, la fecha de fallecimiento de OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA, las semanas cotizadas, la reclamación administrativa y las respuestas emitidas sobre el reconocimiento pensional.
- Formuló como excepciones de mérito; inexistencia del derecho y de la obligación, compensación, inexistencia de cobro de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR a la demandante AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la actora AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA, a partir del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), en cuantía de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$958.217.00), junto con reajustes anuales y dos mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar el retroactivo pensional causado desde el primero (1) de mayo de dos mil quince y en adelante hasta cuando la prestación sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 24 de junio de 2016 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la prestación.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada en tanto que no enervaron las pretensiones.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de la acción a la parte demandada. Tásense.”

Llegó a esta determinación luego de corroborar que se acreditó los requisitos para acceder a la prestación, para ello se apoyó en lo dicho por los testigos quienes afirmaron que la relación perduró hasta el fallecimiento de CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y que de esa unión se procrearon 3 hijos. La juez indicó que se adelantó un proceso anterior, donde se estudió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa la que se otorgó a favor de un menor hijo del causante en aplicación del Dto. 758/90, y se verificó que en ese proceso la intervención de la actora se limitó a ser la representante legal del menor sin que ella en esa oportunidad hubiese reclamado algún derecho para sí. En ese orden, y como la Ley no excluye en este tipo de prestaciones a la cónyuge con los hijos, la juez concluyó que COLPENSIONES debía pagar a la demandante desde el 01 de mayo de 2015 (último pago de la pensión al menor en un 100%) la pensión de sobrevivientes, la que cuenta con mesadas ya prescritas, como quiera que la fecha del fallecimiento de CASTAÑEDA RODRÍGUEZ corresponde al 10 de septiembre de 1994, a COLPENSIONES le reclamó la pensión el 23 de abril de 2016 y la demanda la radicó el 11 de octubre de 2018. Respecto a la cuantía, la juez tomó la que se venía pagando al año 2015 (\$958.017). Condenó los intereses moratorios al evidenciar que el argumento de COLPENSIONES ni siquiera estaba acorde con la Ley vigente, por lo que la demandada debía cancelar a partir del 24 de junio de 2016 los intereses sobre las mesadas causadas y adeudadas.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

Parte demandada: Fueron presentados de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del presente asunto en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, al no existir recursos de apelación contra la sentencia y por haberse emitido condena contra **COLPENSIONES**.

Reclamación administrativa

Fue agotada en legal forma, tal como se desprende de la documental obrante a folio 4, en la que se advierte que la actora solicitó el 23 de agosto de 2016 a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 6 del C.P.T. y S.S.

Pensión de sobrevivientes

Precisa La Sala que el causante OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ falleció el 10 de septiembre de 1994 (fl 2 - registro de defunción), por lo que las normas que gobiernan el reconocimiento pensional son los artículos 46¹ y 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original. Previo a continuar con el análisis correspondiente, debe precisar La Sala que, en el asunto, COLPENSIONES reconoció y pago una pensión de sobrevivientes al joven FELIPE SANTIAGO CASTAÑEDA DÍAZ a partir del 10 de septiembre de 1994, prestación que quedó en suspenso en el segundo semestre del año 2012, como quiera que no se allegaron más certificados de estudio. También es de indicar que el 23 de agosto de 2016, AURA CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA peticionó la prestación de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, condición que no es desconocida ni reprochada por COLPENSIONES, quien en Resolución GNR 311141 del 21 de octubre de 2016, al resolver la petición de la demandante indicó, *"sí bien es cierto que por ser cónyuge del causante fallecido y haberse comprobado su convivencia con el mismo durante los últimos años anteriores al fallecimiento de este último tal como lo estableció la investigación administrativa²",* por ende, su condición de beneficiaria de la prestación no será objeto de análisis, dado que COLPENSIONES no la objeta. De ese mismo acto administrativo es importante resaltar que COLPENSIONES cuando resolvió la prestación, decidió negarla bajo el siguiente argumento:

¹ **ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

² La cual también obra en el expediente administrativo.

*"Que el acto administrativo GNR 100637 del 09 de abril de 2015 y no GNR 26522 del 25 de enero de 2016, fueron expedidos en estricto cumplimiento a un fallo judicial, por tanto, no es procedente que esta entidad entre a modificar o revocar lo ordenado en la sentencia ordinaria, siendo en este caso lo apropiado que la señora **AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA**, ya identificada, inicie las acciones que considere pertinentes contra la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ...**"*

*"Así las cosas, no es Colpensiones la entidad competente para entrar a revocar o modificar la sentencia ordinaria proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y MODIFICADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, por tal razón no hay lugar a modificar las resoluciones no GNR 100637 del 09 de abril de 2015 y No. GNR 26522 del 25 de enero de 2016 y se niega la solicitud incoada ya que en dicho fallo judicial la señora fue reconocida como representante legal del menor FELIPE SANTIAGO DÍAZ y no como beneficiaria directa de la Pensión de Sobrevivientes."*

La sentencia a la que hace alusión Colpensiones, obra en el expediente a folios 32 a 44, allí se analizó que OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, quien falleció el 10 de septiembre de 1994, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, bajo los parámetros del Acuerdo 049/90, y conforme el literal b) del artículo 47 de la Ley 100/93 ordenó al ISS que pagara a favor del menor FELIPE SANTIAGO CASTAÑEDA representado por su progenitora AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA la prestación de sobrevivientes, desde el 09 de marzo de 2008 en adelante y mientras subsistan las condiciones previstas en la Ley, decisión que fue modificada por el superior (fls 45 a 52) únicamente en lo que respecta a la fecha del disfrute de la pensión, pago que se ordenó a partir del 10 de septiembre de 1994 hasta que cumpliera la mayoría de edad o acreditara escolaridad. De lo que se colige que en efecto para la época en que se narran las anteriores situaciones DÍAZ DE CASTAÑEDA no reclamó para sí el derecho que le asiste a la pensión de sobrevivientes, el que tal como lo indicó la juez, no es excluyente con el derecho de su hijo, pues los dos resultan concurrentes conforme lo dispuesto en la disposición normativa que regula a los beneficiarios de esta prestación.

En ese orden, y al no haber controversia por parte de COLPENSIONES en la calidad de beneficiaria de la demandante de la pensión de sobrevivientes respecto de su cónyuge OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, quien falleció el 10 de septiembre de 1994, La Sala **CONFIRMA** la decisión de la juez de reconocer la pensión a la promotora del litigio, derecho que se aclara nació en la fecha del deceso de CASTAÑEDA RODRÍGUEZ en un 50% y que permaneció en ese porcentaje hasta el segundo semestre del año 2012 (conforme resolución GNR 311141 del 21 de octubre de 2016 – fl 7), data a partir de la cual FELIPE SANTIAGO no volvió a acreditar

certificados de estudios, por lo que en principio es a partir de esa fecha en que se incrementaría su pensión en un 100%, no obstante, como las mesadas pensionales prescriben por la falta de reclamo oportuno, procede La Sala al estudio de la excepción de prescripción.

Como ya se precisó, la actora reclamó su derecho solo hasta **23 de agosto de 2016**, conforme se advierte de la Resolución GNR 311141 del 21 de octubre de 2016, y demandó dentro de los 3 años siguientes (11 de octubre de 2018 – acta de reparto – fl 60), en consecuencia, a la misma le asiste derecho al pago de la pensión desde el **21 de octubre de 2013** en un 100%, pues el porcentaje compartido conforme la Resolución que negó la pensión como ya se dijo iba hasta el 30 de junio de 2012; empero conforme lo expuesto por COLPENSIONES en su Resolución No 2015 _1550477_2014_2545763 del 09 de abril de 2015, en la que aclara los valores de las mesadas para los años 2013, 2014 y 2015, y según se desprende de la liquidación del crédito que se hizo dentro del proceso ejecutivo No 2014-00739 Juz 05 a FELIPE SANTIAGO CASTAÑEDA se le liquidó y pagó mesadas hasta el 30 de abril de 2015, de ahí que la Juez ordenara el pago de la pensión a la demandante en un 100% del valor que se venía pagando en ese momento desde del 01 de mayo de 2015, fecha que si bien no se ajusta al análisis efectuado, la misma se **CONFIRMA**, primero porque la parte interesada no alegó inconformidad alguna frente a la sentencia y porque éste estudio obedece al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. Por tanto, la cuantía y a fecha a partir de la cual procede el pago no serán objeto de modificación.

Ahora, se condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2016, porque se advirtió que la demandante solicitó el pago de la pensión el 23 de abril de ese año, pero como se ha venido indicando desde el acápite de la reclamación administrativa, en el asunto, de la resolución GNR 311141 del 21 de octubre de 2016, se tiene certeza que la prestación se solicitó el 23 de agosto de esa anualidad, por lo que los dos meses con que contaba la demandada para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes vencieron el 23 octubre de ese año. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, La Sala **MODIFICA EL ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA**, en el sentido de cambiar la fecha del reconocimiento de los intereses de mora generados sobre las mesadas causadas a favor de la actora, los que proceden a partir del 23 de octubre de 2016.

COSTAS: Sin costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

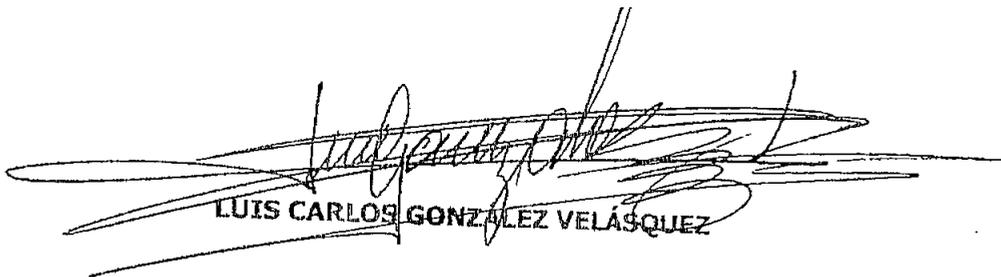
PRIMERO. MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de junio de 2021, el cual quedará así:

"CUARTO. – CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 23 de octubre de 2016 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la prestación."

SEGUNDO. En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia consultada.

TERCERO. COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL SAFFÁN